



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERCOLUTORIO CIVIL N° 216

DECISIÓN: INADMISIÓN

Rad.: 158374089001- 2020-00120-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: BLANCA MARIA PEREZ Y DANIEL MARTINEZ PEREZ

CAUSANTES: JESUS PEREZ Y MARIA DEL CARMEN VARGAS.

Tuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

BLANCA MARIA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.258.171 de Tuta y DANIEL MARTINEZ PEREZ identificada en la cedula de ciudadanía No. 6.769.473 de Tunja a través de apoderado judicial presenta Demanda apertura de proceso sucesión intestada de los causantes JESUS PEREZ y MARIA DEL CARMEN VARGAS.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos el despacho encuentra que no están los registros civiles de nacimiento de los demandantes para demostrar el vínculo consanguíneo con los causantes, requisito inevitable para iniciar la sucesión.

Adicionalmente se encuentran incongruencias en el cuerpo de la demanda, siendo así que la manifestación sexta y decima segunda no son conforme a lo establecido en los documentos allegados, pues si se hace un estudio juicioso de las anotaciones contenidas en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-27759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, la cancelación a la que hace referencia el apoderado demandante, no es a las resultas del proceso de sucesión, sino a la cancelación de la inscripción de la demanda que se hace con fines publicitarios, cancelación respectiva en todos os procesos de sucesión en los que se haya ordenado como medida cautelar la publicidad del proceso.

Por otro lado no se entiende si el togado, hace una mala interpretación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, pues en el cuerpo de la sentencia y en el resuelve se manifiesta claramente que se negaron las pretensiones y se declaró valida la promesa de compraventa celebrada el 16 de mayo de 1989, y esta nada tiene que ver con la sucesión, así mismo no resulto ninguna inscripción en el folio de la matricula a raíz de esta sentencia.

Se ilustra al apoderado judicial a que de persistir con el proceso de Sucesión debe anexar la sentencia de sucesión citada de 1999, para así poder decir que el 100% de los inventarios esta sin disolverse.

Por lo expuesto en este proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de apertura de proceso sucesión intestada de los causantes JESUS PEREZ y MARIA DEL CARMEN VARGAS interpuesta por BLANCA MARIA PEREZ y DANIEL MARTINEZ PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de cinco (05) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JEAN PAUL CUERVO DÍAZ, identificado con C.C. No 1.054.681.741 de Moniquira y portador de la T.P. No 307.876 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HILVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 hoy treinta (30) de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.

FIRMADO EN ORIGINAL
CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria